

ORDENANZA FISCAL Nº 4, TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Publicada en el B.O.P. Número 298, de fecha 29/12/1.989.

Publicada en el B.O.P. número 282, de fecha 11/12/2001.

Publicada en el B.O.P. número 144 de fecha 28/06/2005.

MODIFICACIONES: BOP 05/02/2009, BOP 24/01/2012, BOP 11/11/2015

Fundamento legal.

Artículo 1º.-

Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, y artículo 58 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en el término municipal, una tasa sobre prestación de servicio de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.

1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- A) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- B) La utilización del servicio de alcantarillado.

2.- Obligación de contribuir.- la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

3- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago los propietarios usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecida este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.

Tarifas:

Artículo 3º.-

Tarifas:

Artículo 3º.-

Por cada acometida:

- a) Alcantarillado de viviendas, anualmente.....14,30 €.
- b) Alcantarillado de naves y locales donde se ejerzan actividades industriales y comerciales anualmente.....24,10 €.

Artículo 3º.1.- Los derechos de enganche a la red se fijan en.....72,51 €.

Exenciones

Artículo 5º.-

1.- Estarán exentos. El Estado , la Comunidad Autónoma, y Provincia a que este Municipio pertenece , así como cualquier Mancomunidad, área Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá , en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza.

Artículo 6º.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe.

Artículo 7º.-

1.- Semestralmente se formará un Padrón en el que figurará los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín de la Provincia y por edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 8º.-

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efecto a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9º.-

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al causar alta en el Padrón con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos , con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 10.-

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración

se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudaciones.

Artículo 11º.-

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada con carácter definitivo, el 29/09/98, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León el día 29/12/1.989.